

VIII Jornada Notarial Iberoamericana

Veracruz - México, 4 al 7 de febrero de 1998

TEMA I

“EL PAPEL DEL NOTARIO FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL ESTADO PRINCIPALMENTE EN EL PLANO ADMINISTRATIVO Y FISCAL.”

PRIMERA: El carácter de mixto de la función notarial, en la que los aspectos público y privado son inescindibles, lleva consigo que el Notario tenga un especial deber de lealtad y colaboración con la Administración, superior al de un ciudadano normal, pero ella no autoriza el Estado a imponer al Notario cualquier tipo de deberes de colaboración.

SEGUNDA: A la hora de crear obligaciones de colaboración para el Notario, el Estado debe respetar los siguientes principios:

- 1.- Principio de legalidad, que impide la imposición de obligaciones en normas de rango inferior a la Ley.
- 2.- Principio de racionalidad que impide que se reclame al Notario más datos de los estrictamente necesarios para la finalidad pretendida o que se le reclamen datos que no tengan trascendencia tributaria, o que sean ajenos al contenido del documento notarial.
- 3.- Principio de proporcionalidad, que impide que se le impongan al Notario funciones que le hagan dedicar tanto tiempo a su cumplimiento que le obstaculicen ejercer su función como es preciso.
- 4.- Principio de subsidiariedad, que impide que la Administración exija información individualizada al Notario sobre determinados actos antes de haberse dirigido al particular interesado.
- 5.- Principio de coordinación administrativa, que impide que, cuando los datos solicitados obren ya en la Administración por haber sido suministrados previamente, se vuelvan a exigir.

TERCERA: Sin perjuicio de la facultad legal por parte de la Administración de obtener información del contenido del protocolo notarial en la forma y con los límites que la ley establece, debe respetarse el carácter inviolable del secreto profesional con relación a la información que confidencialmente el Notario haya recibido de su cliente.

CUARTA: El régimen sancionador previsto en algunos casos en ciertos países para el incumplimiento por parte del Notario de los deberes de colaboración en el campo tributario resulta excesivo y poco ajustado de proporcionalidad, por lo que se postula su modificación.

QUINTA: Ante la falta de la suficiente claridad en la determinación de las obligaciones administrativas y tributarias impuestas al Notario, así como ante la inexistencia de un sistema de consultas en que apoyarse, se solicita una mayor colaboración y comprensión del Estado con los Notarios para su mejor cumplimentación.

SEXTA: Resulta preocupante la reciente creación, en varios países, de obligaciones para el Notario de denunciar actos en los que puedan surgir sospechas de encubrir operaciones de lavado de activos, dada la extraordinaria inconcreción con que se formulan y las gravísimas sanciones que se prevén para su incumplimiento. La naturaleza de la actividad notarial impide poder conocer el origen y el destino de los fondos con que se realizan las operaciones que autoriza.

Y SEPTIMA: EL Notariado, por su infraestructura, su presencia social, su proximidad a los contratantes y por la naturaleza específica de su función, está en condiciones de prestar importantes nuevos beneficios a la sociedad y al Estado en relación con diversas materias, entre las que pueden destacarse las siguientes:

- 1.- La transparencia y funcionamiento de los procesos electorales.
- 2.- La asunción de muchos de los actos que actualmente forman lo que se conoce como Jurisdicción Voluntaria y que todavía constituyen competencia judicial.

3.- El control de la contratación en materia de automotores, en aras a conseguir incrementar la seguridad jurídica en ese campo y evitar actos ilícitos.

4.- La contratación electrónica, que cada vez más va a requerir el establecimiento de sistemas que la doten de la necesaria seguridad jurídica.

5.- Los medios alternativos de resolución de conflictos, tales como la mediación y arbitraje que deben proponerse con la intervención notarial.

TEMA II

Ante la situación producida por la globalización de la economía y por la extensión al nivel mundial del sistema económico capitalista, que propugna la libertad de mercado, la VIII Jornada Notarial Iberoamericana CONSIDERA:

1.- Que la seguridad jurídica preventiva que proporciona la función del Notariado Latino, debe ser considerada en sí misma como un bien económico a partir de una necesidad de la comunidad, recurrente, puesto que se repite regularmente, e insustituible pues la alternativa a ella, que sería el sistema anglosajón de seguridad judicial, reparadora y de seguro de título, implica la judicialización de la sociedad con un altísimo costo para el Estado y la sustitución de los bienes deseados, cuya titularidad asegura el Notario latino por la sola indemnización económica, en general insuficiente.

La colaboración del Notario en el conocimiento y aplicación del Derecho en la normalidad, su control de legalidad del negocio y su asesoramiento imparcial y equilibrador entre las partes, reduce la conflictividad, colaboran a la paz social, y constituyen el “valor añadido” del Notariado Latino.

El costo de la función Notarial de tipo latino es más reducido que el otro sistema para los usuarios del servicio y nulo para el Estado, con el cual colabora eficazmente.

2.- Que para el cumplimiento de los fines indicados el Notariado latino debe mantener incluso perfeccionar sus caracteres y en consecuencia: alta preparación jurídica, presencia física junto a los comparecientes, rigurosidad en su identificación y en la comprobación de existencia y capacidad de los

otorgantes, indagador de su voluntad ayudando a conformarla informador pulcro, consejero sobre los medios adecuados para la consecución de sus fines lícitos, asesor independiente e imparcial, que equilibre el nivel de conocimiento del Derecho para que las partes contratantes, especialmente los consumidores, se hallen en situación de igualdad a la hora de consentir, controlador existente de la legalidad, redactor claro del documento propio o del ajeno cuya autoría asume y custodio diligente de los instrumentos públicos que autorice.

3.- Que la celeridad y operatividad que exige la economía de mercado en la formalización de los contratos supone un aligeramiento de las formas documentales y la utilización de los avances tecnológicos y de las autopistas de la información, si bien ni uno ni otro deben suponer merma de la seguridad jurídica que el Notario proporciona.

En atención a lo antes expuesto se formulan las siguientes **CONCLUSIONES:**

PRIMERA.- La seguridad jurídica del tráfico es requisito básico para el crecimiento económico de los países en el sistema de economía de mercado.

SEGUNDA.- el papel equilibrador que entre las partes cumple el notario se ve acentuado en la economía del mercado, debiendo, sin mengua de su imparcialidad, orientarse hacia la protección de la parte contratante más débil potenciando su labor informadora.

Para ello deben establecerse mecanismos legales que permita al Notario la aproximación de la actuación Notarial al momento de la formación de la voluntad y prestación del consentimiento, y asegurar la libertad de elección del Notario como derecho irrenunciable del consumidor.

TERCERA.- Reafirmar el valor de la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias armonizando las legislaciones en el sentido de consagrar la norma registral de reserva de prioridad, y propiciar que, excepto las situaciones que evitan la existencia de gravámenes ocultos, la eficacia del negocio coincida con el otorgamiento del instrumento público notarial.

CUARTA.- La atribución al notario de funciones naturalmente notariales, históricamente cometidas a funcionarios judiciales y administrativos, contribuiría a descongestionar las oficinas estatales respectivas y a un mejor servicio a la comunidad.

Por su capacitación y condiciones profesionales, el notario es idóneo para intervenir en la resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito nacional e internacional debiendo suprimirse cualquier restricción que le impida ser mediador, conciliador o árbitro.

QUINTA.- La función notarial deberá desarrollar un destacado ejercicio en el Derecho de sociedades, especializándose el Notario en el tema de sociedades extranjeras.

SEXTA.- El documento público autorizado por Notario Latino, caracterizado por su integridad, autenticidad formal y material custodiado y archivado por el Notario, por su eficacia procesal y extraprocesal ofrece las máximas garantías de seguridad como título de legitimación en el tráfico jurídico en la economía de mercado.

SEPTIMA.- La intervención del notario Latino es apta para proporcionar seguridad jurídica también a la contratación por vía informática, recomendándose a la Unión Internacional del Notariado Latino y a los notariados nacionales la adopción de medidas reguladoras de esta intervención.

OCTAVA.- La circulación internacional de documentos notariales requiere la aplicación de sistemas ágiles para la producción de efectos en cualquier país, con la calificación por Notario de que el mismo reúne tanto por su forma como por su contenido los requisitos necesarios para su validez y eficacia en el país de origen.

NOVENA.- La función notarial se asienta en las condiciones morales que ontológica y legalmente le son exigibles al Notario, recomendándose a la Unión Internacional del Notariado Latino la determinación de normas deontológicas comunes y vinculantes para todos los notariados miembros.

DECIMA.- Es aspiración del notariado latino que se posibilite su intervención en las actividades legislativas que afecten directa o indirectamente a la actividad notarial, como un medio de aportación de su experiencia profesional en beneficio de la comunidad.

UNDÉCIMA.- Es necesario que los colegios profesionales y las asociaciones notariales, de forma inmediata, realicen una amplia difusión, dirigidas a los consumidores, de las ventajas que la función de tipo latino y su ejercicio proporcionan a su seguridad jurídica.

TEMA III “DISPOSICIONES Y ESTIPULACIONES PARA LA PROPIA INCAPACIDAD”

PRIMERA.- “El Notario Latino, jurista, como depositario de la Fe Pública, nacido por exigencia social como receptor de declaraciones de voluntad de particulares, asesor, redactor y controlador de la legalidad, es el instrumentador adecuado para formalizar las disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad, mediante el documento público pertinente que debe ser suficiente en sí mismo.

Debe reconocerse que el Derecho de autoprotección procede del Derecho a la libertad y a la dignidad; por lo tanto es un derecho innegable.

SEGUNDA.- La autoprotección, nacida de los más íntimo del ser humano y como manifestación de su autonomía de la voluntad, es una necesidad nueva a la que las legislaciones de los países que acogen el sistema del Notariado Latino deben dar respuesta adecuada mediante las reformas que fueren necesarias en sus disposiciones legales.

TERCERA.- Se reconoce que toda persona capaz puede adoptar medidas que tiendan a su autoprotección para el supuesto de su eventual incapacidad.

CUARTA.- Con el objeto de proteger los intereses del otorgante, se recomienda que éste establezca en el documento de autoprotección, un mecanismo de control.

QUINTA.- El incapaz deberá conservar el derecho de hacer propuestas y dar directrices a su representante, quien deberá observarlas si son en beneficio del primero.

SEXTA.- Se recomienda a la UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO la adopción de un Protocolo de Uniformidad para reconocer la validez y equivalencia de formas, de las disposiciones de autoprotección, en todos los países miembros.

SÉPTIMA.- Se recomienda a todos los miembros de la UNIÓN INTERNACIONAL DE EL NOTARIADO LATINO la creación de los registros necesarios para la debida publicidad de las disposiciones de autoprotección, preferentemente a cargo de los Colegios de Notarios.